

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESOS N°.	11001-33-42-055-2022-00049-00
ACCIONANTE:	CAROL IVETTE RUIZ RIVERA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 028

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Carol Ivette Ruiz Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.779.195, en nombre propio, en contra de COLPENSIONES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al: debido proceso, defensa y petición.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

1. Solicito se **amparen** los derechos que relacioné en el acápite de “derechos vulnerados”, especialmente el de debido proceso y el de defensa.

2. **Ordenarle** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a que incluya los aportes pagados el 11 de noviembre de 2020 a la historia laboral de la señora María Teresa Pineda Sierra, como consecuencia de la orden dada por la UGPP, toda vez que se ha rehusado a hacer el cálculo actuarial al manifestar que los periodos solicitados ya se encuentran pagados.

Subsidiariamente solicito, en caso de que la petición 2 no sea procedente, que:

1. **Ordenarle** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la elaboración y entrega del recibo de pago, del cálculo actuarial solicitado por mi representada, esto es, por el periodo en el que fui omisa en mi obligación de pago de aportes a pensión comprendido entre:

a. Del 1 de septiembre de 1994 al 30 de junio de 2002.

b. Del 1 de octubre de 2014 al 31 de julio de 2016.

c. Del 1 de septiembre de 2016 al 31 de enero de 2018.

2. **Dejar** sin efecto las respuestas otorgadas por Colpensiones el 26 de octubre de 2021 y del 14 de febrero de 2022, y como consecuencia generar la orden del cálculo actuarial solicitado.

II. Hechos

Hechos narrados por la tutelante:

1. El 18 de diciembre de 2019 la señora María Teresa Pineda Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.497.140, interpuso demanda ordinaria laboral en mi contra solicitando el reconocimiento y pago de los aportes al Sistema General de Pensiones.

2. El mencionado proceso judicial se encuentra en trámite en el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá con número de radicado 11001310500820190082700.

3. Como consecuencia de proceso de fiscalización adelantado por la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales - UGPP, me fue ordenado el pago de los aportes pensionales a favor de la señora María Teresa Pineda Sierra, por lo que, mediante el respectivo procedimiento de pago señalado por la Resolución 2388 de 2016, la cual estableció la unificación de las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, realicé la autoliquidación de aportes al Sistema General de Pensiones por medio del operador del PILA.

4. El pago de los aportes adeudados se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2020 por medio del PILA, así como se demuestra con las planillas de pago que se adjuntan.

5. El 27 de octubre de 2021 fue realizada la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., en el que las partes de mutuo acuerdo, establecieron suspender el proceso judicial por el periodo de 6 meses, en aras de que en mi calidad de demandada pudiera adelantar los trámites necesarios ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de solicitar y pagar el respectivo cálculo actuarial.

6. El 26 de octubre de 2021 radiqué ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la solicitud de cálculo actuarial, de conformidad con el número de radicado 2021_12676083.

7. Los periodos solicitados para la elaboración del cálculo actuarial fueron:

- a. Del 1 de septiembre de 1994 al 30 de junio de 2002.*
- b. Del 1 de octubre de 2014 al 31 de julio de 2016.*
- c. Del 1 de septiembre de 2016 al 31 de enero de 2018.*

8. Mediante respuesta del mismo 26 de octubre de 2021 emitida por Colpensiones, se estableció que la solicitud era rechazada por lo siguiente: “Respecto a la solicitud de cálculo actuarial, y una vez validada la información, se evidencia pagos por uno o varios de los ciclos solicitados. Por tal razón, no es procedente dar trámite.”

9. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante radicado No. 2022_1905133 del 14 de febrero de 2022, y ante la cercanía con la fecha de finalización del término por el que se suspendió el proceso judicial, por lo que volví a solicitar la elaboración del cálculo actuarial por los mismos periodos que los solicitados el 26 de octubre de 2021.

10. Mediante comunicación del 14 de febrero de 2022, Colpensiones volvió a emitir la misma respuesta y motivo de rechazo, manifestando nuevamente: “Respecto a la solicitud de cálculo actuarial, y una vez validada la información, se evidencia pagos por uno o varios de los ciclos solicitados. Por tal razón, no es procedente dar trámite.”

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 21 de febrero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar al presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó en la misma fecha.

Respuesta de la Accionada

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Guardó silencio.

IV. Pruebas

Accionante

- 1.- Copia del documento de identidad de la señora Carol Ivette Ruíz Rivera (002AnexoTutela.pdf)
- 2.- Copia de certificado de aportes realizados por la señora María Teresa Pineda Sierra al Sistema de Seguridad Social (003AnexosTutela.pdf.pg1-18)
- 3.- Copia de formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras de COLPENSIONES, solicitud de cálculo actuarial con radicado N°. 2021_12676083 de 26 de octubre de 2021. (003AnexosTutela.pdf.pg.19)
- 4.- Copia de Oficio con Radicado N°. BZ2021-12676083-2700141 del 26 de octubre de 2021, por medio del cual COLPENSIONES da respuesta a la petición con radicado N°. 2021_12676083 de 26 de octubre de 2021 (003AnexosTutela.pdf.pg.20-21)
- 5.- Copia de formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras de COLPENSIONES, solicitud de cálculo actuarial con radicado N°. 2022_1905133 del 14 de febrero de 2022 (003AnexosTutela.pdf.pg.22)
- 6.- Copia de Oficio con Radicado N°. BZ2022-1905133-0386141 de 14 de febrero de 2022, por medio del cual COLPENSIONES, da respuesta a la petición con radicado N°. 2022_1905133 de 14 de febrero de 2022 (003AnexosTutela.pdf.pg.23-24)
- 7.- Copia de la petición con asunto: “aplicación de aportes”, suscrita por la señora Carol Ivette Ruiz Rivera ante COLPENSIONES, con radicado N°. 2021_10260110 de 6 de septiembre de 2021 (003AnexosTutela.pdf.pg.25)
- 8.- Copia de oficio suscrito por el Director de Historial Laboral con Radicado N°. 2021_10260110 de 6 de septiembre de 2021, en el que se informó que los últimos pagos realizados por María Teresa Pineda Sierra, fueron extemporáneos y donde ya no existía relación laboral con dicho empleador. (Folio 26, 003AnexosTutela.pdf)
- 9.- Copia de oficio con radicado N°. BZ2021-10260110-3087799 de 7 de diciembre de 2021, por medio del cual COLPENSIONES, da respuesta a la petición con radicado N°. 2021_10260110 de 6 de septiembre de 2021 (003AnexosTutela.pdf.pg.26)
- 10.- Copia de oficio con radicado N°. 2020151002065761 de 10 de julio de 2020, remitido por la UGPP, a la accionante (003AnexosTutela.pdf.pg.27-29)
- 11.- Copia de oficio con radicado N°. 2021151003728581 de 4 de diciembre de 2020, asunto: respuesta GGPP N°. 2020400302254892 (003AnexosTutela.pdf.pg.30-31)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* ¿Es procedente la acción de tutela, para ordenar a COLPENSIONES, incluir en la historia laboral los aportes realizados y/o efectuar cálculo actuarial para los periodos solicitados?, y *ii.)* está vulnerando COLPENSIONES, el derecho de petición de la señora Carol Ivette Ruíz Rivera, al no darle respuesta de fondo a las peticiones, de: 26 de octubre de 2021 y 14 de febrero de 2022?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la norma anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia***

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.
Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible

daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.** Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.***

*D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...).** Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.***

*Además se consideró en esta sentencia que **“el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas.”** Negritillas fuera de texto*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

² "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, al: debido proceso, defensa y petición.

5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: **“Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* (...).”** Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así, que en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrillas fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso, se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así, los derechos de defensa y contradicción.

5.5.2. Derecho de Defensa

Por su parte, la Corte Constitucional, se pronunció a través de Sentencia T-051 de 2016, sobre el tema del derecho a la defensa en el proceso administrativo, y expresó:

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías[28], una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”[29] la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”[30]

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.”[31]

5.5.3. Petición

De otro lado, el artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera*

congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronuncia la Corte en la sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.3.1. Trámite Peticiones - COLPENSIONES

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ha establecido una reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos, que son radicadas ante la entidad, es por esto que, mediante la Resolución N°. 343 de 2017, "Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones –

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

Colpensiones”, se han establecido términos máximos a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. *Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:*

(...)

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):

Prestación - Petición	Término resolver	Término incluir en nómina	Término requerir pruebas y completar expediente pensional
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 mese (Art. 33 de la Ley 100/93 modificada por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU - 975 de 2003 y T-774 de 2015)	
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)			
Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de Incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)	N/A		1 mes (desistimiento tácito - Artículo 17 Ley 1755 de 2015)
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	
Recursos vía administrativa - Reposición y Apelación	2 meses (T-774 de 2015)		
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T-774 de 2015)		

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial , afiliación.)	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogabas hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts., 192 y 195 del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art 14 de la Ley 1755 de 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)

5.5.4 Procedencia Excepcional - Reclamaciones Pensionales

Como reiteradamente lo ha definido la Corte Constitucional, y el artículo 86 de la Carta Magna lo estipula, la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, de manera que, su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o que al tenerlos, no sea los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos o por último, cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá de manera transitoria, esto es, mientras se

resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en la vía judicial ordinaria. En ese camino en la Sentencia T-225 de 2018, la Corte Constitucional, señaló:

*En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, si bien este Tribunal ha sostenido que **no es la acción de tutela el medio para ventilarla debido a que es una prestación dineraria que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual**, en ciertas circunstancias esta categorización no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a un derecho fundamental”.*

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales **cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado**, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [16].*

Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.” [17]

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

*En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, **si se trata de un sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en **situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud**, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación **ha establecido que el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo pensional cuando:***

*“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) **se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha***

de concesión definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados”

“El fundamento constitucional para ordenar el pago de retroactivo pensional, radica en que la Corte debe reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración. En consecuencia, “cuando la Corte ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal disposición enuncia. Luego, se colige que la Corte declara el derecho desde el instante preciso en que dicha prestación existe en el ámbito del derecho” [22]. **La labor del juez de tutela es meramente declarativa, quien al advertir que el derecho pensional ha sido negado indebidamente negado por la entidad, debe remediar una situación que ha contrariado los principios de la Carta Política [23]**” (Negrilla fuera del texto).

5.5.5. Calculo Actuarial

El cálculo actuarial por omisión de empleador privado, se realiza por solicitud del empleador o por orden judicial, en los casos en que se omitió la afiliación (o no reportó novedad de vínculo laboral) de su trabajador al Sistema General de Pensiones.

Lo anterior corresponde a la responsabilidad del empleador, para garantizarle al trabajador no solo la seguridad social, sino también, introducir en el sistema general de pensiones el tiempo laborado, conforme con el contrato, pues cabe precisar que este reconocimiento de tiempo laborado y efectivamente pago, coadyuva al momento del reconocimiento de la pensión, lo anterior sustentado en el artículo 33 de la ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 33. Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta 60 años de edad si es hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.*

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrán en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;*
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;*
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley;***
- d) El número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión;***
- e) Derogase el parágrafo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988.*
- f). En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.*** Negrillas fuera de texto

Al respecto en Sentencia T- 549 de 2012, la Corte Constitucional, señaló:

Puede afirmarse entonces, que uno de los objetivos fundamentales de la Ley 100 de 1993, en virtud de los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad, integralidad y unidad, fue superar la desarticulación entre los distintos regímenes que coexistían, lo que no solo había generado dificultades en el manejo de las referidas prestaciones, sino que se traducía en inequidades y desventajas para los trabajadores, que les impedía la acumulación de tiempo por semanas laboradas para distintos empleadores.

En punto al literal c) del párrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993, esta Corporación ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre su constitucionalidad. La Sentencia C- 506 de 2001[21] reiteró lo indicado en la sentencia C-177 de mayo 4 de 1998, respecto de la ausencia, con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, del derecho de acumular “los tiempos servidos en el sector privado que llevaran al reconocimiento de la pensión, si no se cumplían integralmente los requisitos exigidos para acceder a la pensión dentro de la empresa privada respectiva”; por tanto, si no se satisfacían de manera completa tales requerimientos “no se consolidaba el derecho a la prestación y las semanas servidas a la entidad no podían tenerse en cuenta para efectos de ninguna otra pensión”. Así, se afirmó que tal garantía solo surgió en la fecha en que entró a regir la mencionada legislación.

Al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 surgió la obligación de los empleadores del sector privado, a cuyo cargo se encontraba el reconocimiento y pago de la pensión, del aprovisionamiento hacia futuro de los cálculos actuariales correspondientes al total del tiempo servido por el empleado cuyo contrato laboral se encontraba vigente a la fecha en que entró a regir la citada ley, o se hubiera iniciado con posterioridad, para efectos de la respectiva transferencia. Negrillas fuera de texto

6. Principio de Veracidad

El principio de veracidad, se configura como una presunción legal que, tiene el juez constitucional, al considerar como ciertos los hechos manifestados por la parte accionante, como consecuencia del desinterés del requerido, evidenciado en su actuación procesal, en ese sentido, la Corte Constitucional, manifestó:

*En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, **se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano**^[33]. Negrillas fuera de texto*

*La Corte Constitucional ha señalado que **la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos**^[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de*

*resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales.*⁴ Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende la accionante que a través de fallo de tutela, se ordene a COLPENSIONES, incluir en la historia laboral de la señora María Teresa Pineda Sierra, los aportes cancelados el 11 de noviembre de 2021; en caso contrario, se proceda con el cálculo actuarial de los periodos comprendidos, entre: 1 de septiembre de 1994 a 30 de junio de 2002, 1 de octubre de 2014 a 31 de julio de 2016 y 1 de septiembre de 2016 a 31 de enero de 2018; así mismo, dejar sin efectos las respuestas de COLPENSIONES, de 26 de octubre de 2021 y 14 de febrero de 2022.

Al respecto, el despacho observa que lo pretendido en la acción, es la protección de los derechos fundamentales, al: debido proceso y defensa de la señora Ruíz Rivera, por cuanto COLPENSIONES, hasta el momento, se rehúsa a realizar el cálculo actuarial; de otra parte, alega la violación al derecho de petición, ya que con las respuestas que dio la entidad, el 26 de octubre de 2021 y 14 de febrero de 2022, no se respondió de fondo lo pedido por la accionante.

De otra parte, se debe indicar que, COLPENSIONES, vencidos los términos para que se pronunciara y ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, guardó silencio; hecho que preocupa a esta instancia, puesto no solo se desatiende una orden judicial, sino que deja ver descuido y desatención en sus obligaciones; lo que lleva a que se dará aplicación al principio de veracidad, establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591, teniendo por cierto lo manifestado por la tutelante.

Ahora bien, como arriba se indicó, la Corte Constitucional, ha reiterado en su jurisprudencia, la improcedencia de la acción de tutela, cuando con ella se busca, el reconocimiento de derechos pensionales, en el caso, se pretende que se realice el cálculo actuarial y/o la inclusión del pago realizado por dichos conceptos, de tal manera, que posteriormente se logre reconocimiento de una pensión, lo que hace improcedente la acción de tutela. No obstante, la citada corporación, también ha señalado los casos en que se permite de manera excepcional su amparo, y para ello, indica que se debe verificar el cumplimiento de una serie de requisitos personales del tutelante.

De esta manera, atendiendo los hechos narrados por la accionante, y las pruebas obrantes en el plenario, se deben estudiar las condiciones de la tutelante, así: *i.)* la señora Carol Ivette Ruiz Rivera, nació el 10 de noviembre de 1968, es decir, tiene 53 años, *ii.)* no se encuentra en situación de pobreza o debilidad manifiesta, y *iii.)* no demostró afectación de mínimo vital o enfrentar un perjuicio irremediable; circunstancias que no la encuadran en situación de especial protección constitucional, lo que hace improcedente la acción de tutela, para ordenar la inclusión de las semanas pagadas o la realización del cálculo actuarial. Razón por la cual, se negará por improcedente la acción constitucional.

De otra parte, se tiene que la accionante a través de formularios de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, radicados ante COLPENSIONES, el 26 de octubre de 2021 y 14 de febrero de 2022, solicitó el cálculo actuarial de los periodos faltantes, referentes a la afiliada María Teresa Pineda Sierra, por lo cual, se realizará estudio de las peticiones, confrontándolas con las respuestas, así:

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE FORMULARIO DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y LIQUIDACIONES FINANCIERA	RESPUESTA DE COLPENSIONES OFICIO BZ2021_12676083-2700141 DEL 26/10/2021
--	--

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-260 de 2019.

2021_1267683 DEL 26/10/2022 (003AnexosTutela.pdf-pg.19)						(003AnexoTutela.pdf.pg.20-21)																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">Periodo solicitado</th> </tr> <tr> <th colspan="3">Desde</th> <th colspan="3">Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td><td>09</td><td>1994</td><td>30</td><td>06</td><td>2002</td> </tr> <tr> <td>01</td><td>10</td><td>2014</td><td>31</td><td>07</td><td>2016</td> </tr> <tr> <td>01</td><td>09</td><td>2016</td><td>31</td><td>01</td><td>2018</td> </tr> </tbody> </table>						Periodo solicitado						Desde			Hasta			01	09	1994	30	06	2002	01	10	2014	31	07	2016	01	09	2016	31	01	2018	Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.					
Periodo solicitado																																									
Desde			Hasta																																						
01	09	1994	30	06	2002																																				
01	10	2014	31	07	2016																																				
01	09	2016	31	01	2018																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">Motivo de rechazo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="6">Respecto a la solicitud de cálculo actuarial, y una vez validada la información se evidencian pagos por uno o varios de los ciclos solicitados. Por tal razón, no es procedente dar trámite.</td> </tr> </tbody> </table>						Motivo de rechazo						Respecto a la solicitud de cálculo actuarial, y una vez validada la información se evidencian pagos por uno o varios de los ciclos solicitados. Por tal razón, no es procedente dar trámite.																													
Motivo de rechazo																																									
Respecto a la solicitud de cálculo actuarial, y una vez validada la información se evidencian pagos por uno o varios de los ciclos solicitados. Por tal razón, no es procedente dar trámite.																																									

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE FORMULARIO DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y LIQUIDACIONES FINANCIERA 2022_1905133 DEL 14/02/2022 (003AnexosTutela.pdf-pg.22)						RESPUESTA DE COLPENSIONES OFICIO BZ2022_1905133-0386141 DEL 14/02/2022 (003AnexoTutela.pdf.pg.23-24)																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">Periodo solicitado</th> </tr> <tr> <th colspan="3">Desde</th> <th colspan="3">Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td><td>09</td><td>1994</td><td>30</td><td>06</td><td>2002</td> </tr> <tr> <td>01</td><td>10</td><td>2014</td><td>31</td><td>07</td><td>2016</td> </tr> <tr> <td>01</td><td>09</td><td>2016</td><td>31</td><td>01</td><td>2018</td> </tr> </tbody> </table>						Periodo solicitado						Desde			Hasta			01	09	1994	30	06	2002	01	10	2014	31	07	2016	01	09	2016	31	01	2018	Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.					
Periodo solicitado																																									
Desde			Hasta																																						
01	09	1994	30	06	2002																																				
01	10	2014	31	07	2016																																				
01	09	2016	31	01	2018																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">Motivo de rechazo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="6">Respecto a la solicitud de cálculo actuarial, y una vez validada la información se evidencian pagos por uno o varios de los ciclos solicitados. Por tal razón, no es procedente dar trámite.</td> </tr> </tbody> </table>						Motivo de rechazo						Respecto a la solicitud de cálculo actuarial, y una vez validada la información se evidencian pagos por uno o varios de los ciclos solicitados. Por tal razón, no es procedente dar trámite.																													
Motivo de rechazo																																									
Respecto a la solicitud de cálculo actuarial, y una vez validada la información se evidencian pagos por uno o varios de los ciclos solicitados. Por tal razón, no es procedente dar trámite.																																									

Conforme a lo anterior, es evidente que la accionante presentó solicitud de cálculo actuarial para los periodos faltantes, correspondientes a la señora María Teresa Pineda Sierra; a través de peticiones de 26 de octubre de 2021 y 14 de febrero de 2022; sin embargo, si bien es cierto, COLPENSIONES, respondió las peticiones de la accionante en término, estas respuestas, no contestan de fondo lo solicitado, puesto que en cada petición se señalan los periodos sobre los cuales se solicita actualización de la información; y por su parte, COLPENSIONES, al responder el motivo del rechazo, expresa: “se evidencian pagos por uno o varios de los ciclos solicitados. Por tal razón, no es procedente dar trámite”, es decir, no informa cuáles son los periodos que fueron pagados, dando una respuesta que no es clara, concreta, ni de fondo; por tanto, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se amparará el derecho de petición, tutelándolo, y se ordenará, al Director de Atención y Servicio de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Luis Gabriel Reyes Escobar o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a: dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas a través de los Formularios de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras, con Radicados N°. 2021_12676083 de 26 de octubre de 2021 y N°. 2022_1905133 de 14 de febrero de 2022, por la señora Carol Ivette Ruíz Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.779.195; señalando la información pertinente para cada periodo y notificarla a la tutelante; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de amparo presentada por la señora Carol Ivette Ruíz Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.779.195, respecto a la inclusión en la historia laboral de los aportes pagados y/o de la realización del cálculo actuarial; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, presentado por la señora Carol Ivette Ruíz Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.779.195, y negar los demás; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al Director de Atención y Servicio de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Luis Gabriel Reyes Escobar o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a: dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas, a través de los Formularios de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras, con Radicados N°. 2021_12676083 de 26 de octubre de 2021 y N°. 2022_1905133 de 14 de febrero de 2022, por la señora Carol Ivette Ruíz Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.779.195; señalando la información pertinente para cada periodo y notificarla a la tutelante; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3299b54bcd9184308c95c927180c497c4faa999c579169c7b3d23a91e38916

Documento generado en 04/03/2022 07:40:45 PM

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2022-00049-00**

ACCIÓN DE TUTELA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**